- - - Acapulco, Guerrero, a once de marzo del dos mil diecinueve.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el **C.---**, contra actos atribuidos a los **CC. ------------------------------- AGENTE VIAL -----, CLAVE ------------- SECTOR ---, TURNO ------------ Y COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el cinco de noviembre del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el **C.----------------------------,** por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:- -

> *"Se impugna la boleta de infracción con folio---------------, APLICADA AL SUSCRITO SIN SER ES ESCUCHADO NI VENCIDO EN JUICIO, Y SIN HABER COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNA COMO LO DEMOSTRARE EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO GUERRERO, POR CONDUCTO DEL AGENTE VIAL---------------------, AGENTE VIAL ---."*

- - - 2.- Los CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y AGENTE VIAL, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados siete y nueve de enero del dos mil diecinueve, el primero negando haber emitido el acto impugnado y el segundo haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora no así a las autoridades demandadas.- -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- -

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado consistente en la cédula de infracción número 624184 del cinco de octubre del dos mil dieciocho, en la que consta la retención de la placa de circulación, se encuentra debidamente acreditada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la cédula de notificación de infracción número ---------------------------- del cinco de octubre del dos mil diecinueve, en que consta la retención de la placa de circulación y por el reconocimiento que de la misma hizo el C. Agente Vial dar contestación a la demanda.- - -- -- - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado haya sido emitido por el C. Coordinador General de Movilidad y Transporte, Secretario de Seguridad Pública y que la parte actora no manifestó nada al respecto, se concluye que no existe el acto que se le atribuye a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demanda, en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 78, fracción XIV en relación con citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y con apoyo en el artículo 79 fracción IV de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- -- -

- - - Por otra parte, no obstante que el C. Agente Vial hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio las contenidas en los artículos 78 fracción IV y 79 fracción II de Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, contrario a lo afirmado, el acto impugnado sí afecta el interés jurídico del actor, ya que en la cédula de infracción se indicó que dicha infracción se levanta en contra de quien corresponda, sin embargo al comparecer a juicio el actor exhibió la tarjeta de circulación vehicular que lo acredita como propietario del vehículo con número de placas---------------------, por lo que sí acreditó, el demandante ser el propietario de la unidad infraccionada y por ello ser el destinatario de la infracción, lo que es suficiente para acudir a la controversia administrativa.-

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - - - - - - -

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - - - - - - - - - - - - - -

(2)

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI.2º. J/29
Página: 599
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su ***fallo los conceptos de violación*** *expresados en la demanda, no implica que*

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la cédula de infracción impugnada es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello el artículo 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito del Municipio de Juárez Guerrero, toda vez que si bien en la cédula de infracción impugnada, se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es el "ART 34; FRACC. XVI, XVII ART.58; FRACC. XXIV POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO-NOTA: PARQUIMETRO SIN FUNCIONAR" no se indica el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción y la retención de la placa de circulación, por lo que no se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción sea ilegal, en virtud de lo cual con apoyo en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por falta de las formalidades de que debió estar revestida se declara la nulidad de la cédula de notificación de infracción y con apoyo en los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal, el C. Agente Vial ------ Clave -------- Sector ---, Turno-----------------. debe dejar sin efecto la cédula de infracción declarada nula y devolver la placa de circulación retenida.- -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 136 y 133 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa es de resolverse y se: -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al C. Coordinador General de Movilidad y Transporte, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución. -

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto de la cédula de infracción y en consecuencia:- -

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- -- - - - - - - - - - - -- -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.	EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
M. en D. LIC. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.	LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtm.